



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2013-129

Interdicción Judicial

Revisión sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

AGREGAR y TENER EN CUENTA el memorial de justificación de inasistencia presentado por la Dra. Blanca Emma Torres Pinilla, respecto de la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2023, abogada que fue designada en el proceso de interdicción judicial como Curadora de la señora Evangelina Osorio Casallas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7f1de880b8fb332b36fb6547e5f7ea23c32e485262e4d3b88d1f8fd239cbbb**

Documento generado en 28/11/2023 10:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2016-157

Interdicción Judicial

Revisión

Cuaderno Uno

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(a) señor(a) DERLY SAMAILY LÓPEZ NOVOA por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 005.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de DERLY SAMAILY LÓPEZ NOVOA, REINA ELISA NOVOA OLAYA, ADELA JUDITH GARZÓN NOVOA, SANDRA PAOLA GARZÓN NOVOA y CARLOS MAURICIO GARZÓN NOVOA.

TERCERO: SEÑALAR el día **28 DE DICIEMBRE DE 2023** a la hora de las 8:30AM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270b67ee0e2f37b15a1266662361ae7cba6d77d45559c7168420e93e5333f7ca**

Documento generado en 28/11/2023 10:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2018-305

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno Uno

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, ha incurrido en un sinnúmero de errores en el procedimiento secretarial, en cuanto a la fijación en lista del traslado de la actualización del crédito que le fue ordenado en el auto de fecha 22 de junio de 2023, pues como bien se observa en el auto del 10 de agosto de 2023, se le requirió para que realizara dicho trámite, pero incumplió, toda vez que en la fijación en lista de traslado que realizó el 27/09/2023, solo publicó el escrito de actualización del crédito que presentó la abogada de la parte demandante el 23/08/2023, sin que agregara en la misma lista la actualización del crédito presentada el 5 de junio de 2023 obrante en el expediente en el archivo N° 45.

Ahora bien, es necesario llamar la atención de la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que no ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213, respecto del envío de los memoriales que presente al juzgado con copia a las demás partes del proceso, se advierte que su incumplimiento acarrea la imposición de una multa equivalente a un (1) smlmv por cada infracción.

Así las cosas y como quiera que la parte demanda, ha solicitado reiteradamente la terminación del proceso por pago total de la obligación, ante el desconocimiento de las actualizaciones del crédito que ha presentado la apoderada judicial de la parte demandante, este juzgado en aras de garantizar el debido proceso y de defensa, de transparencia y lealtad procesal que le asiste a las partes, debe ordenar que por secretaría, se realice la fijación en lista respecto de la actualización del crédito que presentó la apoderada judicial de la parte demandante el 5 de junio de 2023 y una vez se surta el término de traslado, se ingrese al despacho y se verifique si hay lugar a su aprobación o modificación según sea el caso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 23 de agosto de 2023, sería del caso aprobarla, sin embargo, la misma será objeto de modificación con fundamento en el artículo 446 del C.G.P., como quiera que se observa una inconsistencia, toda vez que no se liquidaron los intereses legales sobre este valor.

Así las cosas, este despacho corregirá el aspecto enunciado y la modificará, por tanto se,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante obrante en el archivo N° 51 y quedará así:

| | |
|--------------------------------------|----------------------|
| TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO: | 422.100,00 |
| TOTAL INTERESES ACTUALIZADO: | <u>11.680,00</u> |
| TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | \$ 433.780,00 |

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados por concepto de embargo hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR POR TERCERA VEZ a la secretaría Doris Astrith Montaña Tristancho, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., respecto de la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante visible en el archivo N° 45.

CUARTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación en razón a que no se cumple con los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G.P.

QUINTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

encuentren consignados por concepto de embargo hasta la concurrencia del valor liquidado y adeudado.

SEXTO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte demandante, que debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213, respecto del envío de los memoriales que presente al juzgado con copia a las demás partes del proceso, so pena de la imposición de una multa equivalente a un (1) smlmv por cada infracción.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118b0d7dda5f32347c2bc8bb6d2ea09f22c4e1e9a6bc0662f7e6a730576d096e**

Documento generado en 28/11/2023 10:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2020-120

Unión Marital de Hecho

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en razón a que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023 este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones sobre el estado civil.

Así las cosas y de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR EL EMBARGO decretado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 156-76489 de propiedad de la demandada ANA AURORA MELO, identificada con la C.C. N° 35.529.042, medida decretada mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021 y comunicada a través del oficio civil N° 011 del 5 de enero de 2022.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO decretado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 156-101440 de propiedad de la demandada ANA AURORA MELO, identificada con la C.C. N° 35.529.042 medida decretada mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021 y comunicada a través del oficio civil N° 012 del 5 de enero de 2022.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: LEVANTAR EL EMBARGO decretado sobre el vehículo automotor de placas REL065, marca FORD, modelo 2011, color NEGRO DIAMANTE, servicio PARTICULAR, clase de vehículo CAMIONETA, tipo carrocería DOBLE CABINA de propiedad de la demandada ANA AURORA MELO, identificada con la C.C. N° 35.529.042 medida decretada mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021 y comunicada a través del oficio civil N° 010 del 5 de enero de 2022.

Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

CUARTO: LEVANTAR EL EMBARGO decretado sobre la empresa “LEONARDO MALDONADO CONSTRUCCIONES S.A.S.” identificada con el NIT 901.145.702-3 registrada con la matrícula mercantil N° 115970, medida decretada mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021 y comunicada a través del oficio civil N° 013 del 5 de enero de 2022.

Oficiar a la Cámara de Comercio de Facatativá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c663c7739e100b3a66ee20724bd238606d47221ad70e6ea22bcac89d75357bb**

Documento generado en 28/11/2023 10:18:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-053

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que el presente proceso se ingresó al despacho el 14 de noviembre de 2023, no obra informe secretarial de entrada realizado por parte de la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho.

Ahora bien, revisado el expediente en el archivo N° 31 se observa que la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la parte demandante, el 16 de noviembre de 2023, allega constancia de notificación personal a la demandada JULEIDY MARCELA GONZÁLEZ NIÑO en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de traslado **inició el 20 de noviembre de 2023 a partir de las 8:00 a.m.**, es decir, que a la fecha el traslado no se ha vencido.

Así las cosas se,

DISPONE

DEVOLVER el expediente a la secretaría del despacho, para que se contabilice el término de traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde13a048b67df90d881126da3f2557783eec35396fab3fcae50b4af7d5a765b**

Documento generado en 28/11/2023 10:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2021-080
Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y observando que venció el término concedido en auto de fecha 27 de julio de 2023, sin que la parte demandante haya dado impulso procesal en cuanto a la consumación de las medidas cautelares, pese al requerimiento ordenado en auto del 7 de febrero de 2023, este Despacho dará aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y que indica: y que indica: “...*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....*”.

En consecuencia de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por el señor LUIS ALBERTO CÁRDENAS PINILLA en contra de MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS BERNAL y **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS como quiera que no se causaron.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6970a123986a9f7a9f27bb62ff6d4145bb8c48bf95d9319ff6e737fab0569a97**

Documento generado en 28/11/2023 10:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2021-185

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno dos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas, se

DISPONE

APROBAR la liquidación de las costas obrante en el consecutivo 023 del expediente digital, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c9921b564b5a591ad7932f48840d630fc7f1433eac949050b3328da6734873**

Documento generado en 28/11/2023 10:18:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-256

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno cinco

En virtud del informe secretarial que antecede y observándose que la solicitud adolece de algunos de los requisitos legales establecidos en el artículo 523 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los ex cónyuges FERNANDO BERMÚDEZ MARTÍNEZ y SANDRA PATRICIA LARA RODRÍGUEZ para que en el término de cinco (5) días subsane los siguientes defectos de los que adolece, so pena de rechazo:

1. **DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío de la demanda a la parte demandada de forma **simultánea** al juzgado.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6c92c5d04814f417a5a4a3c9da055d9994930b541544bcfd4c92527420206**

Documento generado en 28/11/2023 10:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-286

Ejecutivo de alimentos

Revisado el reporte de títulos judiciales, es procedente la entrega de los depósitos que se encuentran pendientes de pago por concepto de embargo, toda vez que la suma no sobre pasa el total de la liquidación el crédito que asciende a la suma de \$68'589.893,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de WILSON LOZANO NIETO, identificada con la C.C. N° 17.281.943:

- Título judicial N° 409000000161945 de fecha 20/06/2022 por valor de \$103.440,00
- Título judicial N° 409000000161949 de fecha 20/06/2022 por valor de \$140.775,00
- Título judicial N° 409000000162403 de fecha 07/07/2022 por valor de \$108.051,00

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice el fraccionamiento de los siguientes títulos judiciales:

- El título judicial N° 409000000162394 de fecha 06/07/2023 por valor de \$447.264,00 en dos (2) títulos uno por valor de \$360.057 y otro por valor de \$87.207,00
- El título judicial N° 409000000162987 de fecha 02/08/2023 por valor de \$401.983,00 en dos (2) títulos uno por valor de \$360.057 y otro por valor de \$41.926,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

- El título judicial N° 409000000163689 de fecha 06/09/2023 por valor de \$423.195,00 en dos (2) títulos uno por valor de \$360.057 y otro por valor de \$63.138,00
- El título judicial N° 409000000164378 de fecha 10/10/2023 por valor de \$472.870,00 en dos (2) títulos uno por valor de \$360.057 y otro por valor de \$112.813,00
- El título judicial N° 409000000164378 de fecha 10/10/2023 por valor de \$472.870,00 en dos (2) títulos uno por valor de \$360.057 y otro por valor de \$112.813,00
- El título judicial N° 409000000164888 de fecha 10/11/2023 por valor de \$315.690,00 en dos (2) títulos uno por valor de \$360.057 y otro por valor de \$44.367,00

TERCERO: Una vez se encuentren registrados los fraccionamientos ordenar la entrega de los títulos judiciales por valor de \$87.207, \$41.926, \$63.138, \$112.813 y \$44.367 por corresponder a embargo en favor del señor WILSON LOZANO NIETO.

CUARTO: TENER EN CUENTA que el demandante WILSON LOZANO NIETO ha recibido la suma de DOS MILLONES CIENTO VENTISIETE MIL SEIS PESOS (\$2'127.006,00 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

QUINTO: ADVERTIR al demandante que de los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

SEXTO: COMUNICAR al demandante sobre la presente decisión y de los títulos judiciales que tiene pendiente por pago correspondiente a cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd191ec2a72b32e6bd7fa091e7ff536e177106bc92f1670ffa2ee8bb29d1262**

Documento generado en 28/11/2023 10:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-294

Sucesión

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 844 del Estatuto Tributario se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sucesión de la causante **ARACELLY CASTRO DE QUINTERO** (q.e.p.d.)

SEGUNDO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (03) días para designar partidor de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfd5f3ca7115dbd29b374fae29877cbc1297b34c3f79644571097708ef69765**

Documento generado en 28/11/2023 10:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-005

Adjudicación judicial de apoyo

Teniendo que venció el término de traslado concedido en el auto que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR como informe de valoración de apoyos realizado el(a) señor(a) MIGUEL ANTONIO GALINDO ACUÑA por la Asistente social visto en el archivo 033 del expediente.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 7° del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Registro civil de nacimiento de Henry Galindo Ortega
2. Registro civil de nacimiento de Rosa Herminda Acuña
3. Registro civil de nacimiento de Dora Inés Acuña
4. Registro civil de nacimiento de Julia Isabel Acuña
5. Registro civil de nacimiento de Leonor Cecilia Galindo Acuña
6. Registro civil de nacimiento de Miguel Antonio Galindo Acuña
7. Historia clínica de Miguel Antonio Galindo Acuña
8. Certificado de tradición y libertad folio de matrícula inmobiliaria N° 156-23710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá
9. Certificado de tradición y libertad folio de matrícula inmobiliaria N° 156-23708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá
10. Copia de la cédula de ciudadanía de Henry Galindo Ortega



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

11. Copia de la cédula de ciudadanía de Rosa Herminda Acuña de Wilches
12. Copia de la cédula de ciudadanía de Julia Acuña
13. Copia de la cédula de ciudadanía de Leonor Cecilia Galindo Acuña
14. Copia de la cédula de ciudadanía de Miguel Antonio Galindo Acuña

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de LEONARDO HUMBERTO LAVERDE GUEVARA y JUAN CARLOS ORTEGA GIL.

Interrogatorio de parte:

ESCUCHAR en interrogatorio de parte a HENRY GALINDO ORTEGA, JULIA ISABEL ACUÑA, ROSA HERMIDA ACUÑA DE WILCHES, LEONOR CECILIA GALINDO ACUÑA y DORA INÉS ACUÑA.

TERCERO: SEÑALAR el día **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, a la hora de las 8:30AM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950d2e8387150d72f8b1138ec1852aba273561c9a5af696777357406ce192305**

Documento generado en 28/11/2023 10:58:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-052

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el demandado LUIS FERNANDO BALANTA GÓMEZ, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago y dentro del término de traslado no acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, como tampoco propuso excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **NO HAY LUGAR** a fijar agencias en derecho como quiera que la parte demandante estuvo representada por Defensor de Familia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca2ae9a4733d34421b2f1bd436529bc03fc6281108681e256b23fda09217952**

Documento generado en 28/11/2023 10:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-100

Petición de herencia

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se aclaren los efectos del fallo de la sentencia, toda vez que la Notaría Tercero del Círculo de Facatativá, se niega a bajar y/o eliminar del Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro SISG la escritura pública N° 321 del 20 de abril de 2022 que corresponde a la protocolización de la sucesión de la causante Luz Alba Lozano Carvajal (q.e.p.d.).

En primer lugar, el artículo 285 del C.G.P. indica a su tenor literal:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, se torna improcedente, toda vez que la sentencia se profirió el 31 de mayo de 2023 y la solicitud de aclaración está de fecha 17 de octubre de 2023.

Sin embargo, es necesario precisar que la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 fue comunicada a la Notaría Tercera del Círculo de Facatativá, mediante oficio civil N° 658 del 17 de julio de 2023 y allí se le indicó que la escritura pública N° 321 del 20 de abril de 2022,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

no tiene validez y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 960 de 1970, es ese despacho quien debe expedir una certificación respecto de la cancelación de la escritura pública en mención con destino al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que esa entidad proceda a cancelar la inscripción.

Por lo anterior, solo queda aclarar que la cancelación del registro depende de la certificación expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Facatativá, por lo que tampoco habría lugar a aclarar y/o corregir la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Notaría Tercera del Círculo de Facatativá, para que informe sobre el trámite de cancelación de la escritura pública N° 321 del 20 de abril de 2021, decisión que fue decretada mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2023 y comunicada a través de oficio civil N° 658 del 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, toda vez que no se han elaborado los oficios ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd4b9363dc73565a5abc9c993c851a0a1c40ffc57fb2ea63219c2de03886c8**

Documento generado en 28/11/2023 10:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-137
Liquidación de sociedad conyugal
Cuaderno dos

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término del traslado guardó silencio, será del caso dar continuidad con el trámite previsto en el citado artículo 523 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado YABINSON GUERRA GÓMEZ se notificó por estado del auto admisorio y dentro del término del traslado, guardó silencio.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el escrito de contestación presentado por el demandado YABINSON GUERRA GÓMEZ por extemporáneo y actuar en causa propia.

TERCERO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal disuelta conformada por MARÍA DEL PILAR RAMOS RODRÍGUEZ y YABINSON GUERRA GÓMEZ para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso de liquidación.

El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR al demandado YABINSON GUERRA GÓMEZ que debe ser asistido dentro del presente proceso con abogado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609ae44ce22f59214f3c2eb3ac9775fc57c830dd17b587f06722325f538a5047**

Documento generado en 28/11/2023 10:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2022-247
Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y observando que venció el término concedido en auto de fecha 22 de agosto de 2023, sin que la parte demandante haya dado impulso procesal en cuanto a lograr la notificación de la parte demandada, este Despacho dará aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y que indica: y que indica: *“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....”*.

En consecuencia de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora LUCY JENY PINZÓN en contra de JORGE ENRIQUE RAMOS RÍOS y **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS como quiera que no se causaron.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b8263877952151d790849a5be5bd10494d15cb64a55bbb867e82bb75cd7e3**

Documento generado en 28/11/2023 10:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-023

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el demandado JHON EDISSON GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago y dentro del término de traslado no acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, como tampoco propuso excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **NO HAY LUGAR** a fijar agencias en derecho como quiera que la parte demandante estuvo representada por Defensor de Familia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd680059a85e0028c889a791dabebebdbcb89a0a2559344209469fe134fc4d951**

Documento generado en 28/11/2023 10:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-173

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)”*, observa este Despacho que la parte demandante aunque presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 12 de octubre de 2023, respecto del numeral 1° refiere *“Me permite aclarar lo relacionado a las pretensiones relacionadas en cuanto al vestuario toda vez que las mismas fueron cuantificadas de acuerdo al porcentaje anual de cada cuota vestuario adeudada por el aquí demandado así...”*

Frente a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, no puede ser aceptado, toda vez que en el documento que aporta como título ejecutivo *-Acta de conciliación N° 314-06 de fecha 26 de octubre de 2006-* en el ordinal quinto señala **“QUINTO:** Señalar que los señores **YEIMI CAROLINA GONZÁLEZ RUIZ y JULIO CÉSAR GRILLO LÓPEZ** se obligan a suministrar cada uno a la menos dos juegos de ropa completos al año ello es en (Junio-Diciembre), es decir, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., la obligación es clara y expresa como lo determina el



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

título, por cuanto debe entenderse en un solo sentido sin que se admitan interpretaciones.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por no haber dado cumplimiento a lo solicitado en el auto que se menciona, en consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e9aa6af7aceffe5712cda77637e286d617e923fa72cdea7e533716027c6bcd**

Documento generado en 28/11/2023 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>